

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coyhaique
CAUSA ROL : C-679-2019
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E
INVERSIONES/CONSTRUCTORA GABRIEL IGNACIO GARCIA VIA EIRL

Coyhaique, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de Folio Nro. 1, de fecha 13 de marzo de 2019, comparece Claudia Araneda Fuentes, abogada, con domicilio en calle Plaza Nro. 65 de Coyhaique, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria, con domicilio en calle Arturo Prat 387 de Coyhaique, interponiendo demanda ejecutiva en contra de Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario Nro. 76.482.901-8, representada legalmente y avalada por don Juan Gabriel García Villarroel, empresario, cedula de identidad Nro. 8.179.472-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Riquelme Nro. 164 de Coyhaique, pidiendo en definitiva, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$115.700.000, más intereses máximos para operaciones de esta naturaleza, devengados desde la fecha del incumplimiento a la de su pago total y disponer se siga adelante con la ejecución hasta que su representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Funda su demanda señalando que, su representado es dueño del pagaré Operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018, que los demandados se obligaron a pagar la suma de \$ 115.700.000, por concepto de capital, en 13 cuotas mensuales y sucesivas, las 12 primera cuotas por montos iguales de \$2.000.000 cada una de ellas, venciendo la primera de ellas el día 16 de agosto de 2018 y las siguientes los días 15 de cada mes; la cuota número 13 será por la suma única de \$ 111.433.749 venciendo el día 16 de agosto de 2019.

Expone que los demandados dejaron de pagar la cuota vencida el día 17 de diciembre del año 2018, quedando un saldo insoluto de \$ 115.700.000. Agrega que conforme al tenor del pagaré se prorrogó competencia para los Tribunales de Coyhaique, y la tasa de interés sería de 1,2283% mensual, vencido, durante todo el plazo pactado.



Finalmente explica que el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas en que se dividió la presente obligación da derecho al acreedor para hacer exigible de inmediato el monto total del saldo insoluto a la fecha de la mora, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor el interés máximo convencional que rija durante la mora o el simple retardo.

En lo principal de la presentación de Folio Nro. 12, de fecha 02 de julio de 2019, la parte ejecutada don Juan Gabriel Garcia Villarroel, opone excepciones a la ejecución, evacuado el traslado conferido de éstas a la ejecutante, ésta ejerció el derecho contemplado en el 467 Código de Procedimiento Civil, desistiéndose de la demanda ejecutiva y haciendo reserva de acciones, como consta a folio 20. Desistimiento que se recibió a prueba por ordenarlo así la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique el 20 de enero de 2020, folio 52, cuyo fallo de la incidencia consta a folio 71, de fecha 14 de febrero de 2020, resolución que a la fecha se encuentra en apelación por la ejecutante.

En lo principal de la presentación de Folio Nro. 13, de fecha 02 de julio de 2019, la parte ejecutada Constructora Gabriel Ignacio Garcia EIRL, opone la siguiente excepción:

1) La excepción contemplada en el N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda”.

Fundamenta diciendo que el pagaré no contiene referencia de la operación que indica la demanda, que el nexo que hace el ejecutante entre pagaré y operación resulta antojadizo, injustificado y desde luego no descrito, como tampoco indica la demanda cuál sería el acto, contrato o convención en que consiste pormenorizadamente la operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018, y, muy principalmente, por qué de esa operación resultaría deudor la Constructora Gabriel Ignacio García E.I.R.L. en términos que habilitase al Banco, en el ejercicio del mandato contenido en el contrato de productos y servicios bancarios de fecha 30 de marzo de 2015, para extender en su nombre y representación un pagaré a plazo en cuotas en el que la Constructora tuviere la calidad de suscriptor y principal obligado, cual es el caso del pagaré que se ejecuta en esta causa.

En lo que respecta a la descripción de la “operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018” en que encontraría su fundamento o causa el ejercicio del mandato del contrato de productos y servicios bancarios de fecha 30 de marzo de 2015 y la suscripción del pagaré de autos en representación de ambos ejecutados, su representado como deudor principal y don Juan Gabriel García



Villarroel como avalista, hay en la demanda una manifiesta falta de exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, que la hace vaga, confusa e ininteligible, y que le impide realmente ejercer adecuadamente el derecho a la defensa pues necesariamente debe hacer “adivinations y supuestos” a ese aspecto.

Refiere que el libelo carece de las menciones mínimas de hecho y de derecho que le permitirían controvertir la afirmación simplemente antojadiza e infundada de que es deudor principal, como suscriptor de una obligación cambiaria cuya causa o negocio causal se describe como “operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018”, en la que la Constructora habría intervenido o consentido y a resultas de la cual sería deudora del Banco. Dice que la simple mención de la “operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018”, carece de todo significado entendible.

Menciona finalmente que es un hecho que la ejecutante no ha dado cumplimiento al art. 254 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil pues la demanda resulta ininteligible lo que hace inepto el libelo, procediendo entonces hacer lugar a la excepción del artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y rechazar con costas la demanda ejecutiva.

2) La excepción contemplada en el N°6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Falsedad del título”.

Fundamenta que, diciendo que el pagaré que se ejecuta fue suscrito el día 5 de febrero de 2019 por el Banco de Crédito e Inversiones en una auto atribuida representación de su representado, fecha de expedición o creación del título.

Menciona que, sin perjuicio de la falta de representación del personero del Banco, el hecho es que, ese pagaré contempla vencimientos antes de la fecha de su suscripción, como acontece con las 6 primeras cuotas del total de 13, se hace la pregunta, ¿Cómo podría nacer a la vida jurídica un pagaré en cuotas cuyas fechas de vencimiento son anteriores a la suscripción o expedición del mismo, que es el hecho que lo crea como título? o bien la fecha de suscripción o expedición del pagaré que consta en el título mismo es falsa, ya que resulta evidente que no ha sido posible que el título de origen ab initio a obligaciones a plazo pretéritas, o bien la fecha de vencimiento de las primeras 6 cuotas es falsa, por completo ajena a la verdad y a la más elemental lógica.

Agrega que lo claro es que, el título que se ejecuta es falso en una o más de las menciones que le son esenciales conforme al artículo 102 de la Ley 18.092, sobre



letra de cambio y pagaré, porque no puede considerarse verdadero que el deudor directo y el deudor por garantía, a la fecha de expedición del pagaré, hayan quedado obligados a prestaciones a plazo ya vencidas.

Refiere que el numeral 3 del artículo 102 prescribe que, el pagaré debe contener la “época del pago”, mientras que el numeral 5 prescribe que debe contener la “fecha de expedición”, el numeral 2 del mismo artículo indica que el pagaré debe contener “la promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero.”; promesa futura, pues no existen promesas de hechos o actos jurídicos pasados.

Posterior mente hace mención de los artículos 103 de la ley 18.092 que, prescribe que “El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré.”, artículo 105 de la Ley 18.092, en concordancia con los numerales 2 y 3 del art. 102, que indica que el pagaré puede ser extendido a la vista, a un plazo contado desde su fecha, y a un día fijo y determinado, todo lo cual da cuenta de vencimientos futuros.

Dice que acreditado de acuerdo al propio tenor literal del pagaré que se ejecuta, que éste no contiene una verdadera “promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero” y que no contiene una “época del pago” verdadera sino falsa, el título queda desprovisto de dos de sus menciones esenciales y, como lo indica la ley, “no vale como pagaré”.

Hace referencia a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha distinguido ya entre la falsedad material y la ideológica, haciendo consistir ésta última en una “pugna entre los contenidos debidos y aquellos expresados en el instrumento, afectando de manera inmediata y exclusiva su animus”. Que, “en todo documento escrito, se puede distinguir entre un contenido ideal, o debido, y un contenido real o expreso. El primero es el mensaje que el documento está llamado a registrar o expresar, lo que su creador debe consignar en él. El segundo, el mensaje manifiesto o efectivamente incorporado. La conformidad entre el texto expreso o real y el ideal o debido constituye la verdad o autenticidad intrínseca del documento. La falta de correspondencia entre esos contenidos –se consigna en el escrito algo diferente de lo que se debería manifestar– se identifica con la denominada falsedad ideológica. Por su propia naturaleza el documento está llamado a registrar la verdad. Lo normal, pues, es que recoja la realidad ontológica que la asegure y que garantice su fiel trasmisión al destinatario, sin embargo es posible,, que el contenido documental debido envuelva una declaración reñida con



la realidad y que el documento, pese a ello, sea intrínsecamente auténtico o veraz.”
Agrega que la Excm. Corte dice que la falsedad ideológica es, “aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta.”

Finalmente y conforme a lo dicho, dice que el título es falso, careciendo de las menciones legalmente obligatorias y no vale como pagaré, siguiendo que el actor no ha dado cumplimiento a los presupuestos legales necesario para intentar una demanda ejecutiva, particularmente el del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, que exige un título ejecutivo para iniciar un procedimiento como el de autos, motivo por el cual debe acogerse esta excepción y negarse lugar a la ejecución, con costas.

3) La excepción contemplada en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”.

Los fundamentos en que se sustenta esta excepción son de diverso orden de modo que los tratará por separado; uno) Dice que Banco ejecutante y la Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L celebraron un “contrato de productos y servicios bancarios” con fecha 30 de marzo de 2015, contrato que contiene una cláusula intitulada “Mandato para documentar deuda y suscribir y/o completar pagarés”, por la cual el Cliente mandata al Banco para suscribir pagarés. Explica que conforme a este mandato, quien actúa en representación del Cliente es el Banco y siendo una persona jurídica, actúa por medio de personas naturales.

Señala que en la suscripción del pagaré que se ejecuta el Banco actuó en representación de su representado, como suscriptor y deudor principal, por intermedio de don Carlos Ignacio Bravo Arismendi, el propio pagaré indica que el señor Bravo Arismendi actuó por el Banco en virtud de un mandato reducido a escritura pública el 17 de abril de 2013 en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, mandato que no fue acompañado y que por lo demás fue expresamente revocado conforme al acuerdo número “seis) revocación anteriores textos de poderes y facultades” del Directorio del Banco, según consta del Acta de su Sesión N° 629, reducida a escritura pública con fecha 4 de junio de 2018 en la



Notaría de Santiago de don Alberto Mozó, Repertorio N° 3.945-2.108, documento que si fue acompañado por el propio ejecutante.

Menciona que conforme al mandato acompañado por el Banco el señor Bravo Arismendi carecía de la facultad específica de actuar en representación del Banco en la calidad de mandatario de clientes o deudores del Banco, lo que se desprende del propio tenor literal del Acta N° 629 del Directorio del Banco celebrada el 22 de mayo de 2018, y dado que no es lo mismo detentar la facultad de actuar en representación del Banco cuando el Banco actúa por sí, que en representación del Banco cuando el Banco actúa como mandatario de un tercero, ese mandato resulta inoponible al mandante y ejecutado de autos, la Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L..

Argumenta que el artículo 1445 del Código Civil prescribe que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que “consienta en dicho acto o declaración”, mientras que el artículo 1448 del mismo Código prescribe que lo “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra persona, estando facultado por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado el mismo.” Que, a contrario sensu, sin facultad legal o convencional para representar, no la obliga en lo absoluto de no medir ratificación y que su representado no ha ratificado a posteriori acto alguno.

Hace mención del inciso 2° del numeral 4 artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que tiene mérito ejecutivo “la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario...”, que el art. 8 de la Ley 18.092, aplicable al pagaré por virtud del artículo 107 de la misma Ley, prescribe que “La persona que firma una letra de cambio como representante o a ruego de otra, de la que no tiene facultad para actuar, se obliga a sí misma en virtud de la letra;”, pues bien, a la fecha de suscripción del pagaré de autos, don Carlos Ignacio Bravo Arismendi carecía de la facultad para actuar por el Banco como mandatario del ejecutado Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L., por lo que el pagaré y las obligaciones que de él emanan para el principal obligado son inoponibles a Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L., no pueden serle cobradas y carecen de fuerza ejecutiva a su respecto ya que no es ni puede resultar obligado toda vez que el pagaré aparece firmado por persona que, a la fecha de expedición, carecía de las facultades para obligarla.



En tal virtud, manifiesta que deberá acogerse respeto del pagaré que se ejecuta la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación a su representado, contemplada por el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y rechazarse la ejecución de dicho pagaré, con costas.

Como punto dos) señala que el ejecutante ha demandado el cobro de un pagaré respecto del cual el propio ejecutante ha reconocido haber percibido el pago de las primeras 4 cuotas del total de 13 cuotas a que se refiere el título.

Dice que conforme al artículo 107 de la Ley 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio, en lo que no sean contrarias a su naturaleza. Entre estas normas menciona que se encuentran las relativas al pago, y, en especial, la del artículo 85, que regula el pago parcial y la obligación que de ello se sigue para el tenedor legítimo del instrumento mercantil y que, de acuerdo al art. 85 de la Ley 18.092, el tenedor de un pagaré cuyo pago se ha dividido en está obligado a hacer constar en el título los pagos parciales y a entregar copia íntegra del documento, "certificada por notario", misma obligación impone al tenedor del título de crédito el artículo 54 de la Ley 18.092.

No obstante agrega que haber reconocido el ejecutante el hecho de haber recibido el pago de las primeras cuatro cuotas del pagaré que cobra en autos, este pagaré, acompañado en autos, no contiene la constancia de dichos pagos, lo que acredita que el ejecutante incumplió la obligación que le imponen los citados artículos de la Ley 18.092.

Por otra parte, refiere que, el ejecutante indica en su demanda que el saldo insoluto asciende a \$ 115.700.000, que es el monto por el cual se plantea la demanda y que corresponde al mismo monto inicial de capital, sin indicar si tal monto, tras el pago de las primeras 4 cuotas, corresponde a capital o intereses, o a uno y otros, y el monto de uno y otros, cifras éstas que, como queda dicho, no constan del pagaré que se ha invocado para la ejecución. Expone que ello se explica por el hecho de no haber cumplido el ejecutante la obligación de dejar constancia en el pagaré de los pagos parciales recibidos, y que según su propia confesión corresponden a las cuatro primeras cuotas del mismo, obligación legal, de hacer constar lo pagos parciales, que como resulta evidente, protege a los deudores que son titulares del derecho correlativo a la obligación legal del acreedor.



Indica que este incumplimiento por parte del acreedor no es baladí, en efecto, el Banco ejecutante alega en su demanda que por el Pagaré se le adeudan \$ 115.700.000, misma cantidad del monto inicial de capital adeudado, luego de haber percibido el pago de las primeras cuatro cuotas, lo que es, por completo erróneo y evidente toda vez que la amortización de capital producida por el pago de las primeras cuatro cuotas de \$ 2.000.000 cada una, en una obligación de un monto inicial de \$ 115.700.000 a una tasa de interés de 1,2283% mensual, no da como saldo de capital adeudado la suma que se reclama en la demanda.

Expone que, precisamente esos errores del acreedor perjudiciales para el deudor, son los que la Ley 18.092 trata de evitar al resguardar los derechos del deudor imponiendo al acreedor la obligación de hacer constar en el título los pagos parciales recibidos y que sólo con la constancia del monto de los pagos en el título de crédito, y la fecha en que fueron hechos los pagos, es posible determinar el saldo insoluto del mismo de acuerdo a las condiciones pactadas en el título.

Así, dice que conforme a las normas legales pertinentes, para iniciar demanda ejecutiva de obligación de dar se requiere invocar un título dotado de mérito ejecutivo, que dé cuenta de una obligación líquida, y que sea actualmente exigible.

Agrega que conforme al artículo 438 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, "Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre." Que, en el caso de autos, y respecto del pagaré que se ejecuta, el saldo adeudado de capital del mismo no es una obligación que pueda considerarse líquida al tenor de las disposiciones legales citadas, porque el monto de \$ 115.700.000 que se cobra en la demanda invocando dicho pagaré: a) es un monto que no consta del título mismo considerando los 4 pagos reconocidos por el ejecutante; y, b) porque, además, el título "no suministra los datos para liquidarla" al no constar los pagos parciales en el título mismo (en monto de capital, intereses y fecha), como lo ordenan los artículos citados de la Ley 18.092.

Así, la afirmación que hace el Banco en su demanda en el sentido que por el Pagaré se le adeudan \$ 115.700.000 no tiene sustento alguno en el título en que funda su ejecución y no pasan de ser afirmaciones unilaterales, infundadas y evidentemente erróneas, efectuadas al margen de las disposiciones legales vigentes y en tal virtud, deberá acogerse la excepción de falta de alguno de los requisitos o



condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada por el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y rechazarse la ejecución, con costas.

4) La excepción contemplada en el N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “El pago de la deuda”.

Explica que su representado hizo pago de las 4 primeras cuotas del pagaré que se ejecuta en autos, pagos que han sido reconocidos por el propio actor en su demanda y que han comprendido no sólo los intereses correspondientes, sino que se han extendido al capital, disminuyendo el saldo insoluto que la demanda expone.

5) La excepción contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La nulidad de la obligación”.

Fundamenta que su parte alega con motivo de esta excepción que el pagaré carece de causa real, pues el deudor principal, Constructora Gabriel García Via E.I.R.L., no es deudor de operación alguna con el Banco por la cantidad \$ 115.700.000, que es la cantidad por la cual se extendió el pagaré que se ejecuta, y que se cobra completa en esta causa.

Sin perjuicio de mantenerse en la afirmación de falta de causa real, y puesto que la demanda es vaga, imprecisa e ininteligible, no les queda más remedio que apostar a ciegas a que la causa o negocio causal del pagaré que se ejecuta podría corresponder a una o más boletas de garantía en favor de terceros otorgadas por el ejecutante a solicitud del deudor principal, Constructora Gabriel García Via E.I.R.L., si este fuera el caso, su parte alega que el Banco ha procedido a pagar boletas de garantía tomadas por Constructora Gabriel García Via E.I.R.L. en favor de terceros, una vez que estas han caducado o vencido, es decir extinguida la obligación de pagarlas. Señala que el pago a terceros de boletas de garantía vencidas o caducadas, tomadas por Constructora Gabriel García Via E.I.R.L. en el Banco en favor de terceros, importa un hecho no imputable al tomador que acarrea únicamente la responsabilidad del Banco y no la del tomador.

Dice que el acto por el cual, en ejercicio de un mandato, el Banco extiende un pagaré en el que son obligados Constructora Gabriel García Via E.I.R.L. como suscriptor, y don Juan Gabriel García Villarroel como avalista, con el propósito de recuperar lo mal pagado por el propio Banco a terceros, constituye un acto carente de causa real y lícita, que importa la nulidad del pagaré y de las obligaciones que de él resultan para el deudor principal y el avalista.



Refiere que, conforme al artículo 1437 del Código Civil, las fuentes de las obligaciones son el concurso de voluntades, el hecho voluntario de la persona que se obliga, la comisión de un hecho dañoso, o la ley, que conforme al artículo 1445 N° 4 en relación al artículo 1467 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que el acto o declaración tenga una causa real y lícita.

Expone que conforme a lo dicho, el pagaré que se cobra en la demanda y las obligaciones que de él emanan para el deudor directo y para el deudor por garantía, constituyen obligaciones que, por infringir los artículos 1437, 1445 número 4° y 1467 del Código Civil, son nulas de nulidad absoluta en conformidad a los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, nulidad que alego en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1683 del mismo Código por tener interés en ella.

Finalmente, indica que, nulo el Pagaré a que se refiere la demanda, y nulas las obligaciones que de él emanan, procede hacer lugar a la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil y rechazar con costas la demanda ejecutiva de autos.

Con fecha 09 de julio de 2019, evacuando el traslado conferido la ejecutante solicita el rechazo de las excepciones opuestas en atención a los argumentos esgrimidos en su presentación de folio 19.

Con fecha de 17 de septiembre de 2019, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba por el término legal.

Con fecha 27 de agosto de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que, a lo principal de folio 43, (folio 2 del cuaderno de incidente de objeción) la ejecutada objeta los documentos exhibidos por la ejecutante en la audiencia de exhibición de documentos de folio 42, por falsedad o falta de integridad, fundado por un lado, en que son solo copias, que la ejecutante no acompañó solicitud de crédito, y por último que los documentos signados con el número 2 y 4 no son los solicitados por dicha parte y que estos además resultan ininteligibles.

SEGUNDO: Que, habiéndose otorgado traslado de la objeción, la ejecutante no lo evacuó.



TERCERO: Que, sin perjuicio de haberse aducido causa legal de objeción de los documentos cuestionados atendida la naturaleza jurídica de los documentos, los fundamentos dicen más bien relación con el mérito probatorio de los documentos que con la causal hecha valer, por lo que se rechazará la objeción deducida por la ejecutada, sin costas por no haberse solicitado, y sin perjuicio del valor probatorio que se le asignen a los cuestionados documentos en definitiva.

CUARTO: Que, a folio 78, la ejecutada deduce objeción de los documentos acompañados por la ejecutante a folio 67, consistentes en liquidación de curse de préstamos comerciales, N° operación D09599935068, emitido por el Banco de Crédito e Inversiones con fecha 9 de julio de 2019; y, liquidación de deuda de Constructora Gabriel Ignacio García Via EIRL, emitida por Banco de Crédito e Inversiones con fecha 9 de julio de 2019, por no constarle su autenticidad e integridad, fundamentando que, los documentos acompañados son privados ya que emanan de la misma ejecutante y en dicha razón no tiene valor probatorio en juicio, haciendo alusión además que han sido acompañados en forma errónea atendido su naturaleza jurídica.

QUINTO: Que, evacuando el traslado conferido la ejecutante, a folio 81, solicitó su rechazo, con costas, en atención a los argumentos vertidos en su presentación.

SEXTO: Que, la objeción hecha valer por la ejecutada dice más bien relación con el valor probatorio de los documentos cuestionados, análisis que corresponde al tribunal en la etapa de dictar sentencia definitiva acorde a la naturaleza jurídica de los citados instrumentos, por lo que se rechazará la objeción deducida, sin costas por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera excepción hecha valer por la ejecutada, esto es, la excepción contemplada en el N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "Ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda", que funda en que el pagaré no contiene referencia de la operación que indica la demanda, que el nexo que hace el ejecutante entre pagaré y operación resulta antojadizo, injustificado y desde luego no descrito, como tampoco indica la demanda cuál sería el acto, contrato o convención en que consiste pormenorizadamente la operación N° D09599935068 de fecha 18 de junio de 2018, y, muy principalmente, por qué de esa operación resultaría deudor la Constructora Gabriel Ignacio García E.I.R.L. en términos que



habilitase al Banco, en el ejercicio del mandato contenido en el contrato de productos y servicios bancarios de fecha 30 de marzo de 2015, para extender en su nombre y representación un pagaré a plazo en cuotas en el que la Constructora tuviera la calidad de suscriptor y principal obligado.

OCTAVO: Que, la excepción de ineptitud del libelo, ha sido establecida por el legislador para el caso en que una demanda presente defectos tales, que la hagan ininteligible, vaga y mal formulada, es decir que no sea posible comprenderla, circunstancia que no aparece de la demanda de autos, desde que ésta resulta perfectamente entendible para el tribunal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y en la especie la obligación consta de un título, exigible, líquida y no se encuentra prescrita, estimándose que las alegaciones de la ejecutada pudiesen eventualmente constituir fundamento de otras excepciones más no de la que en la especie se ha interpuesto, por lo que se rechazará en definitiva.

NOVENO: Que, la segunda excepción opuesta, esto es, la contemplada en el N°6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "Falsedad del título", la demandada funda en que el pagaré que se ejecuta fue suscrito el día 5 de febrero de 2019 por el Banco de Crédito e Inversiones en una auto atribuida representación de su representado, fecha de expedición o creación del título, afirmando que el título que se ejecuta en autos es falso en una o más de las menciones que son esenciales conforme al artículo 102 de la Ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, según latamente aduce.

DÉCIMO: Que, un título es falso cuando no es auténtico, es decir cuando no ha sido otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, es decir que existe suplantación de personas o se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título, por lo que supone la idea de un hecho delictuoso.

Que, del mérito de autos consta que la ejecutante acompañó a su libelo el pagaré fundante de la obligación que se cobra en autos en contra de Constructora Gabriel Ignacio García E.I.R.L, título que cumple las exigencias señaladas en el artículo 102 de la Ley 18.092, asimismo acompañó contrato de prestación de servicios de 12 de mayo de 2015 contrato suscrito por el representante de la ejecutada, que señala en lo pertinente "Mandatos y autorizaciones al Banco de Crédito e Inversiones y otras convenciones generales", mandato mediante el cual, la ejecutante se encuentra autorizada o facultada entre otros, a suscribir el pagaré sub-lite ante notario, completar las menciones del pagaré, completar las solicitudes de crédito, etc., pudiendo establecer en el pagaré todas las menciones



exigidas por la Ley 18.092 citada, tal como lo ha hecho en la especie, por lo que el título no sería falso, toda vez que ha sido suscrito en conformidad a las exigencias legales y se encuentra debidamente autorizado ante notario el 12 de mayo de 2015, la firma de Gabriel Garcia Via en representación de la ejecutada, como consta del respectivo contrato ya mencionado, por lo que se resolverá en consecuencia, rechazando la presente excepción.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la tercera excepción aducida, contemplada en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”. La funda en primer lugar en que, a la fecha de suscripción del pagaré de autos, don Carlos Ignacio Bravo Arismendi carecía de la facultad para actuar por el Banco como mandatario del ejecutado Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L., por lo que el pagaré y las obligaciones que de él emanan para el principal obligado son inoponibles a Constructora Gabriel Ignacio García Via E.I.R.L., señala que lo anterior se desprende del propio tenor literal del Acta N° 629 del Directorio del Banco celebrada el 22 de mayo de 2018. En efecto y tal como consta de las alegaciones de la ejecutante al respecto, el acta mencionada reducida a escritura pública de 04 de junio de 2018, acompañada a la demanda ejecutiva de 13 de marzo de 2019, conforme su naturaleza jurídica, no desvirtuada por otras probanzas, permite tener por acreditada las facultades de don Carlos Ignacio Bravo Arismendi para actuar por la ejecutante para efectos de suscribir el pagaré sub-lite.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que se refiere a la segunda argumentación fundante de la excepción que nos ocupa, señala que no obstante haber reconocido el ejecutante el hecho de haber recibido el pago de las primeras cuatro cuotas del pagaré que cobra en autos, como consta en su libelo, el pagaré, acompañado en autos, no contiene la constancia de dichos pagos, lo que acredita que el ejecutante incumplió la obligación que le imponen los artículos 85 y 107 de la Ley 18.092 y por otro lado, al no haber realizado la deducción de la amortización de las citadas cuatro cuotas previas a la demanda transforma la obligación que se cobra en autos en ilíquida, según aduce, no obstante la circunstancia de que no se hayan deducido los abonos realizados por la ejecutada, por parte de la ejecutante no constituye en ilíquida una deuda como tampoco tiene la virtud de quitar mérito ejecutivo a un título como el sub-lite que trae aparejada ejecución, sino más bien que en dicho evento se debe hacer valer a través de otra excepción, como en la especie ha sucedido, y en lo que se refiere al incumplimiento de los artículos 87 y



102 de la Ley 18.092, por parte de la ejecutante, existe una errada interpretación que da la ejecutada a tales normas, no pudiendo estimarse de la lectura de éstas dichas obligaciones respecto de la actora.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la cuarta excepción contemplada en el N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “El pago de la deuda”, la funda la ejecutada en que hizo pago de las 4 primeras cuotas del pagaré que se ejecuta en autos, pagos que han sido reconocidos por el propio actor en su demanda y que han comprendido no sólo los intereses correspondientes, sino que se han extendido al capital, disminuyendo el saldo insoluto que la demanda expone.

Que, sin perjuicio de las alegaciones de la ejecutante en el sentido de que la excepción que nos ocupa debe ser rechazada ya que el pago parcial como tal no ha sido dispuesta como excepción por el legislador procesal, lo cierto es que si bien la enumeración del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil es taxativa, es meramente genérica o fundamental y no singulariza ni determina casos especiales que puedan darse o quedar comprendidos en cada uno de los numerales del citado artículo. Asimismo la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido uniforme en aceptar la excepción de pago tanto cuando se refiere al pago total como parcial, en todo caso cuando esta es acreditada en autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso sub-lite, se acogerá la excepción de pago, hecha valer por la ejecutada toda vez que si bien la ejecutante en su libelo reconoce que la ejecutada realizó el pago de 4 de las cuotas a que se comprometió, de un total de 13, lo cierto es que el pagaré fue suscrito por \$115.700.000, misma suma por la que se demandó ejecutivamente, de lo que se concluye que no se realizó la deducción por la ejecutante de las 4 cuotas pagadas con anterioridad a quedar en mora del total de la deuda, y habiéndose hecho valer la excepción de pago fundada en dicha omisión, se acogerá la excepción de pago parcial en definitiva, según se dirá, debiendo realizarse la amortización por las 4 cuotas pagadas con anterioridad a la demanda, a razón de \$2.000.000.- continuándose con el apremio respecto del saldo insoluto.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que se refiere a la excepción opuesta, contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La nulidad de la obligación”, que la ejecutada fundamenta en que el pagaré que en autos se cobra carece de causa real, pues el deudor principal, Constructora Gabriel García Via E.I.R.L., no es deudor de operación alguna con el Banco por la



cantidad \$ 115.700.000, que es la cantidad por la cual se extendió el pagaré que se ejecuta, aduciendo que la causa o negocio causal del pagaré podría corresponder a una o más boletas de garantía en favor de terceros otorgadas por el ejecutante a solicitud del deudor principal, Constructora Gabriel García Via E.I.R.L., por lo que, si así fuera, el Banco habría procedido a pagar boletas de garantía tomadas por Constructora Gabriel García Via E.I.R.L. en favor de terceros, una vez que estas han caducado o vencido, es decir extinguida la obligación de pagarlas, agregando que la ejecutante extendió un pagaré, con el propósito de recuperar lo mal pagado por el propio Banco a terceros, lo que a su juicio constituye un acto carente de causa real y lícita, que importa la nulidad del pagaré y de las obligaciones que de él resultan para el deudor principal y el avalista, según argumenta.

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones fundantes de la excepción opuesta por la ejecutada de nulidad de la obligación, en cuanto ésta, el pagaré sub-lite, carecería de causa real y lícita, aduciendo que aquélla eventualmente podría corresponder a boletas de garantías en favor de terceros pagadas por la ejecutante, lo que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil deben ser acreditadas en autos, lo que no ha logrado por la ejecutada, en la especie, pues si bien la ley establece que toda obligación debe tener una causa real y lícita, no es necesario expresar esa causa, por lo cual esta omisión no puede acarrear por sí sola la nulidad de la obligación. En efecto las probanzas rendidas por la actora no logran establecer que la obligación de autos carece de causa real y lícita, así la confesional de folio 41, como la documental rendida por la demandada o a instancias de ésta como la exhibición de documentos de folio 42, no permiten acreditar las alegaciones fundantes de la ejecutada en orden a establecer que el pagaré de autos carece de causa real y lícita, por lo que se resolverá en consecuencia, rechazando la presente excepción, según se dirá.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la demás prueba rendida y no analizada en nada obstan a la decisión a que se ha arribado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 170, 464 y siguientes y 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

I.-Que, SE RECHAZA, la objeción de documentos formulada a folio 43 por la ejecutada, sin costas.

II.-Que, SE RECHAZA, la objeción de documentos formulada a folio 78, por la ejecutada, sin costas.



EN CUANTO AL FONDO:

III.- Que, **SE RECHAZAN**, las excepciones de “Ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, contemplada en el N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; de “Falsedad del título”, contemplada en el N°6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; de “Falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, contemplada en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y de “La nulidad de la obligación”, contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas a lo principal de folio 13, por la ejecutada Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, representada legalmente por don Juan Gabriel García Villarroel en contra de la ejecutante Banco de Crédito de Inversiones, todos ya individualizados.

IV.- Que **SE ACOGE**, la excepción de pago parcial contemplada en el N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta a lo principal a folio 13, por la ejecutada Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, representada legalmente por don Juan Gabriel García Villarroel en contra de la ejecutante Banco de Crédito de Inversiones, todos ya individualizados y en consecuencia, se ordena deducir del monto cobrado en autos \$115.700.000.- la suma de **\$8.000.000.**, conforme lo considerado en los motivos Décimo tercero y Décimo Cuarto de este fallo.

V. Que, conforme a lo resuelto precedentemente, se ordena seguir adelante con la ejecución de autos, en lo adeudado **\$107.700.000**, hasta hacerse al acreedor entero y cumplido pago al acreedor ejecutante de autos, más intereses y costas.

EN CUANTO A LAS COSTAS.

IV.- Que, conforme lo anteriormente resuelto, cada parte pagará sus costas de conformidad al artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y anótese.

Del Rol N°679-2019.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>